

CARABINEROS DE CHILE  
DIRECCION PLANIF. Y DESARROLLO  
DEPARTAMENTO INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR DON  
FELIPE BARRIGA RICHARDS.

RESOL. EXTA NRO. 248 / SANTIAGO, 27 OCT 2011

VISTO

Lo prescrito por el artículo 8° inciso segundo y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

El artículo 436 N° 3 del Código de Justicia Militar.

El artículo 21 N° 1 y N° 3 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El artículo 7° N° 1 y N° 3 del Reglamento de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONSIDERANDO

1.- Por solicitud N° AD009W0012764, de 02 de octubre de 2011, dirigida al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile, don Felipe Barriga Richards requiere lo que a continuación transcribe:

**"Mediante el presente formulario solicito la siguiente información:**

**1) Marca y modelo (o nombre específico del producto) de gas lacrimógeno utilizado por Carabineros de Chile de forma regular en las protestas, marchas y manifestaciones públicas. Asimismo el proveedor de este.**

**2) Contenido del líquido arrojado por carro lanza aguas utilizado regularmente en protestas, marchas y manifestaciones públicas. En caso de ser posible especificar marca y modelo (o nombre específico del producto) que es agregado al agua del carro lanza aguas.**

2.- Respecto a materias relativas a las bombas lacrimógenas, en todas las áreas del desarrollo institucional que éstas impliquen, es menester hacer presente lo que a continuación señala.

3.- El artículo 436 del Código de Justicia Militar N° 3, el cual dispone que "se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 3. Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la Ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile".

4.- Así las cosas la información concerniente al armamento, sustancias químicas y, en el caso particular, las bombas lacrimógenas adquiridas y empleadas por Carabineros de Chile, para el desempeño de las labores encomendadas por la Constitución Política de la República, así como las leyes, se encuentra amparada en la causal de secreto expresada *supra*, por las consideraciones de derecho y hecho que a continuación se expresan.

5.- La ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21 N° 5 indica que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes [...c]uando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política". Misma causal, se encuentra en el artículo 7° N° 5 del Reglamento de la Ley en comento.

6.- A su turno, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República prescribe que son "públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Habiendo señalado lo anterior, es menester analizar el estatus de ley de quórum calificado del Código de Justicia Militar, para de esta forma inferir, necesariamente, que los secretos que éste regula se encuentran amparados en la causal de reserva precitada *supra*.

7.- En este punto es menester indicar lo señalado en la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que se "entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

8.- Por tanto, el artículo 436 del Código de Justicia Militar al tratar e indicar materias las cuales son objeto de reserva o secreto respecto de ciertos actos en ella mencionados, debe entenderse que sus regulaciones, en virtud de la ficción creada por la disposición transitoria cuarta aludida, lo hace con el estatus de ley aprobada mediante quórum calificado, quedando amparada por tanto en el secreto prescrito por la ley N° 20.285 en su artículo 21 N° 5. El criterio indicado ha sido recogido por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 48.302.

9.- Lo anterior, se refrenda en lo prescrito en el artículo 21 N° 3 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la

Información Pública, el cual destaca el carácter de secreto de ciertas informaciones, las cuales de comunicarse afectarían “la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”.

10.- A mayor abundamiento, es menester señalar que no sólo por consideraciones de derecho se deniega la presente información, sino que a nivel fáctico develar datos sobre armamentos, vehículos, insumos, así como también la composición y mezclas de los diversos disuasivos utilizados en el control del orden público, significaría poner en riesgo a los civiles a la cual ésta resguarda, dificultar la labor de restablecimiento del Orden Público la cual tiene asignada y finalmente, arriesgar la integridad de quienes la componen, toda vez que implicaría entregar valiosos datos los cuales permitirían elaborar planes de respuesta tácticos entre quienes quieran repeler su actuación.

11.- Por otro lado informar datos sobre la composición, marca, modelos y fabricantes de las bombas lacrimógenas implicaría necesariamente poner en tela de juicio su eficacia, al poner a disposición pública la forma precisa de contrarrestar su efecto, al permitir el acceso de quienes quieran conocer a la fuente directa, por parte en este caso del proveedor, de cómo elabora el producto, pudiendo llegarse de esa forma a conocer exactamente como éstas actúan. Lo que implicaría dar a conocer un dato clave dentro de la actuación de respuesta de la Institución, restándole eficacia y eficiencia disuasiva a su actuación.

12.- Finalmente, y concordante con lo expresado, es conveniente destacar que dentro de los diversos procesos de adquisición de bombas lacrimógenas, así como de cualquier material del tipo de los armamentos, se expresan informaciones que para los fines de la licitación son evidentes, tales como el número de bombas adquiridas, entre otros, pero que para efectos de la presente, implicaría develar el dato más importante de este proceso, a saber: el número de los bienes implicados en estas operaciones, los que en definitiva son de particular valor estratégico y disuasivo. Todo lo anterior, permitiría a quienes estén interesados en este dato, y para acciones como la indicada en numerales superiores, entre otras, inferir el número total de éste armamento de carácter policial existente en Carabineros de Chile, dato el cual pondría en riesgo a la sociedad civil y a los propios funcionarios de la Institución según fue señalado.

13.- Es expresión del carácter señalado en la presente resolución respecto de las implicaciones que conlleva revelar datos sobre las compras de bombas lacrimógenas, el hecho de que respecto de éstas compras conforme a la normativa vigente sobre el particular, a saber la ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y la ley N° 18.928 que Fija Normas sobre Adquisiciones y Enajenaciones de Bienes Corporales e Incorporales Muebles y Servicios de las Fuerzas Armadas, éstas no son publicadas en el Portal Chile Compras, y su trato se realiza de forma directa o por licitación privada, situaciones en las cuales los datos son mantenidos en reserva por reconocimiento expreso del Legislador en cuanto a lo que afectaría a la seguridad el revelar este dato.

## **RESUELVO**

A) Denegar la solicitud presentada por don Felipe Barriga Richards en los términos informados en la presente resolución.

B) Notifíquese la presente al  
requiriente, al correo electrónico indicado en su solicitud.

C) Incorpórese, en virtud a lo  
prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la  
Información Pública y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y  
Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de  
Transparencia Activa de Carabineros de Chile.



**RAMIRO F. LARRAÍN DONOSO**  
Fte. Coronel de Carabineros  
**JEFE DEPARTAMENTO INFORMACIÓN PÚBLICA**